



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO

54-001-31-03-005
CODIGO DE RADICADO EL PROCESO

2017-00534-00

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

CLASE DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Y OTROS

APODERADO : DR. JULIO ENRIQUE GOMEZ

DEMANDADO : AVIANCA S.A.

CUADERNO : EXCEPCION PREVIA CLECE S.A.

2017-00534

3er correo-Rad.2017-0534 Proceso María del Carmen Mercado de Barbosa y otros vs. AVIANCA (AENA-CLECE) - Excepción previa

1

RC

Restrepo, Ana Catalin
a <arestrepo@dacbea
chcroft.com>

Jue 13/08/2020 2:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Sa

CC: Orjuela, Carolina <corjuela@dacbeac

Rad.2017-0534 Excepción pre...
497 KB

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A, AVIANCA
LLAMADOS EN G.: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A. Y CLECE S.A.
RADICADO: 540013103005- 2017-00534-00
ASUNTO: EXCEPCIÓN PREVIA

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 121.897 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderada de **CLECE S.A.** en el proceso de la referencia remito como adjunto el escrito de excepción previa formulada frente al llamamiento en garantía presentado por AENA a CLECE.

En atención a lo dispuesto en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, me permito remitir de forma simultánea el presente mensaje de datos, a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandada AVIANCA juancarlossuarez@hotmail.com y de la sociedad llamada en garantía AENA bsalazar@bstlegal.com Sin embargo, manifiesto que desconozco la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes y la misma no consta en la demanda ni en el escrito de subsanación de la misma.

Cordialmente,

Ana Catalina Restrepo
Partner – Socia
DAC BEACHCROFT
Cra 11 # 79-52 Oficina 802, Bogotá D.C., Colombia
T: +571 742 4719
T: +571 744 3264
C: 3206922949
arestrepo@dacbeachcroft.com

Responder Responder a todos Reenviar

De: Restrepo, Ana Catalina
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 2:47 p. m.
Para: 'jcvccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co'
<jcvccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orjuela, Carolina <corjuela@dacbeachcroft.com>;
'juancarlossuarez@hotmail.com'
<juancarlossuarez@hotmail.com>;
'bsalazar@bstlegal.com' <bsalazar@bstlegal.com>
Asunto: 2ndo correo-Rad.2017-0534 Proceso María del Carmen Mercado de Barbosa y otros vs. AVIANCA (AENA-CLECE) - Pruebas documentales

Señores

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
E. S. D.**

✓

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN
MERCADO DE BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: AEROVÍAS NACIONALES DE
COLOMBIA S.A. AVIANCA
LLAMADOS EN G.: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y
NAVEGACIÓN AÉREA
AENA S.A. Y CLECE
S.A.

RADICADO: 540013103005- **2017-**
00534-00

ASUNTO: PRUEBAS DOCUMENTALES

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada
con la cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de

Bogotá D.C., agosto 13 de 2020

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA Y OTROS
DEMANDADO: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. AVIANCA
LLAMADOS EN G.: AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA
AENA S.A. Y CLECE S.A.
RADICADO: 540013103005– **2017-00534-00**
ASUNTO: **EXCEPCIÓN PREVIA**

ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 121.897 del C. S. de la J., abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S.**, a quien en los términos del Art. 75 del C.G.P. se confirió poder para actuar en representación de la compañía **CLECE S.A.** (en adelante **CLECE**) sociedad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Madrid, España, representada legalmente por el señor LAMBERTO FRESNILLO LOBO, mayor de edad, identificado con documento nacional de identidad No. 50.822.923-F, de acuerdo con el poder y los certificados de representación legal que ya obran en el expediente, quien comparece a este proceso como llamada en garantía, por medio del presente escrito, procedo a **FORMULAR EXCEPCIÓN PREVIA**, frente al llamamiento en garantía formulado por **AENA**, en los siguientes términos:



I. Falta de jurisdicción y competencia del juez colombiano para conocer del llamamiento en garantía formulado por AENA frente a CLECE

1. Antecedentes del proceso

- 1.1. Los señores Maria del Carmen Mercado de Barbosa, Rosario Helena Barbosa Mercado, Rafael de Jesús Barbosa Mercado, Javier Barbosa Mercado, René Barbosa Mercado, Estrella Barbosa Mercado, William Barbosa Mercado, Marisol Barbosa Mercado y María Camila Barbosa Díaz formularon demanda en contra de Aerovías Nacionales de Colombia S.A. AVIANCA (para efectos de este escrito AVIANCA), por los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2016 en el Aeropuerto Barajas de Madrid – España.
- 1.2. La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2018.
- 1.3. La demandada AVIANCA, presentó su contestación a la demanda y adicionalmente formuló llamamiento en garantía frente a Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea AENA S.A. (en adelante AENA).
- 1.4. El llamamiento en garantía formulado por AVIANCA fue admitido mediante auto de fecha 21 de junio de 2019.
- 1.5. AENA, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y, adicionalmente, formuló llamamiento en garantía frente a CLECE S.A. (en lo sucesivo CLECE).
- 1.6. CLECE, mediante escritos radicados dentro de la oportunidad de ley, presenta contestación de la demanda y contestación a los llamamientos en garantía formulados por AVIANCA y AENA.



2. El llamamiento en garantía formulado por AENA frente a CLECE

2.1. El llamamiento en garantía formulado por AENA frente a CLECE se fundamentó en los siguientes hechos particulares:

"(...)

10. AENA y CLECE suscribieron el contrato de fecha 21 de diciembre de 2012 cuyo objeto correspondía a "SERVICIO DE ASISTENCIA A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR) EN EL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS. LOTE 2: NUEVO AREA TERMINAL T4/T4S" (en adelante el "Contrato")

11. En virtud del Contrato suscrito entre AENA y CLECE, CLECE se obligó a prestar los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida en el Aeropuerto de Barajas, de acuerdo con la delimitación territorial que establecía el respectivo contrato.

12. AENA y CLECE suscribieron una prórroga de fecha 15 de diciembre de 2015 al Contrato, por medio de la cual prorrogaron el Contrato por 12 meses, desde el 19 de enero de 2016 hasta el 18 de enero de 2017.

13. En virtud del Contrato suscrito entre AENA y CLECE, CLECE prestó los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida que fueron requeridos por la señora María del Carmen Mercado de Barbosa, pasajera del vuelo AV-010, operado por AVIANCA de fecha de despegue 10 de junio de 2016, proveniente del Aeropuerto Internacional El Dorado – Luis Carlos Galán Sarmiento de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia (en adelante "Aeropuerto el Dorado") y de fecha de arribo 11 de junio de 2016 al Aeropuerto de Barajas.

14. En virtud del Contrato suscrito ente AENA y CLECE, CLECE se comprometió a realizar por su cuenta y riesgo el objeto del Contrato con



estricta sujeción a los pliegos y demás documentos que sirvieron de base a la adjudicación (Cláusula séptima del Contrato).

15. En virtud del Contrato suscrito entre AENA y CLECE, CLECE es responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a AENA y a terceros en el desarrollo de su actividad, así como de los daños y perjuicios que se deriven de los informes y bienes entregados a AENA (II-Cláusula de responsabilidades y seguros del Contrato).

16. En virtud del Contrato suscrito entre AENA y CLECE, CLECE exoneró de toda responsabilidad a AENA por los daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados de los servicios y trabajos objeto del Contrato (II-Cláusula de responsabilidades y seguros del Contrato).

17. Conforme a lo sostenido por los demandantes, los daños y perjuicios que estos alegan fueron causados durante la prestación de los servicios y trabajos que CLECE tenía que realizar, en virtud del Contrato."

2.2. De los anteriores hechos, se desprende que el llamamiento en garantía tiene como fundamento el contrato suscrito entre AENA y CLECE y su prórroga.

3. Fundamentos de la excepción previa

3.1. Como se desprende de los anteriores hechos y conforme a las pruebas que obran en el proceso y que fueron aportadas por AENA, estas sociedades suscribieron el contrato denominado "SERVICIO DE ASISTENCIA A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR) EN EL AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS" de fecha 21 de diciembre de 2012, el cual fue prorrogado mediante documento suscrito el 15 de diciembre de 2015.

3.2. En ambos documentos, tanto en el contrato como en su prórroga, se indicó expresamente que las partes se sometían "a los Juzgados y Tribunales de



Madrid, para cualquier duda que surja sobre la interpretación o ejecución del mismo, con renuncia expresa al Fuero que pudiera corresponderles."

- 3.3. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso dispone que dentro del término de traslado de la demanda, el demandando, en este caso el llamado en garantía, puede proponer excepciones previas, entre las que se destaca, la "*Falta de jurisdicción o competencia*".
- 3.4. Sobre este aspecto, se resalta que el fundamento del llamamiento en garantía formulado por AENA es el "*Contrato suscrito ente AENA y CLECE*" como se indicó en los hechos transcritos anteriormente y mediante el cual se pretende que se declare que "CLECE S.A. debe asumir la condena que se imponga a Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea AENA S.A. en el marco del presente proceso, en virtud del Contrato suscrito entre las partes de fecha 21 de diciembre de 2012."
- 3.5. Como ya lo mencionamos, tanto en el contrato como en su prórroga, se dispuso que las diferencias relativas a su ejecución, serían sometidas a los juzgados y tribunales de Madrid, lo cual no ocurre en el presente caso.
- 3.6. Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía tiene como base el negocio jurídico suscrito entre AENA y CLECE, **la competencia para juzgar la conducta de CLECE la tendrían "los juzgados y tribunales de Madrid"** de acuerdo a lo pactado en el contrato y su prórroga como se dijo en párrafos anteriores.
- 3.7. Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 3, establece que "*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*"

- 3.8. Así mismo, el "Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", aprobado por la Ley 33 de 1992, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 34. *En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración.*

(...)

"Los que versen sobre prestación de servicios:

a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;

b) Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;

(...)

"ARTÍCULO 56. *Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar a cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.*

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

(...)

- 3.9. En el presente caso, el negocio jurídico (contrato y su prórroga) fueron suscritos en la ciudad de Madrid – España, tanto AENA como CLECE tienen su domicilio en dicha ciudad, y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo se dispuso en la cláusula primera que el servicio de asistencia a personas con movilidad reducida se prestaría en el "AEROPUERTO DE MADRID-BARAJAS. LOTE 2: NUEVO AREA TERMINAL T4/T4S"
- 3.10. Se concluye entonces que tanto la jurisdicción como la competencia para conocer de cualquier *duda* sobre la ejecución del contrato y su prórroga, está en cabeza de los jueces y tribunales de Madrid-España, sin que exista norma que pueda transferir dichas facultades a un juez de la República de

Colombia, por lo que en el presente proceso la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta carece de jurisdicción y competencia para conocer del llamamiento en garantía formulado por AENA frente a CLECE y en caso contrario, el conocimiento del llamamiento en garantía por parte de un juez colombiano haría de presumir una eventual violación a la soberanía de España respecto de su potestad para decidir en cuanto a la ejecución del contrato suscrito y su prórroga.

II. Solicitud

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

1. Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia para conocer del llamamiento en garantía formulado por Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea AENA S.A. (AENA) frente a CLECE S.A.
2. Ordenar la desvinculación de CLECE S.A. del presente proceso por carecer el Despacho de jurisdicción y competencia para conocer y tramitar el llamamiento en garantía formulado en contra de esta sociedad.

Atentamente,



ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA
DAC Beachcroft Colombia Abogados S.A.S.
C.C. 32.141.113 de Medellín
T.P. No. 121.897 del C. S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CODIGO DE IDENTIFICACION DEL DESPACHO

54-001-31-03-005

CODIGO DE RADICADO EL PROCESO

2017-00534-00

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CUCUTA

CLASE DE PROCESO: VERBAL -RCE-

DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA
Y OTROS

APODERADO : DR JULIO ENRIQUE GOMEZ

DEMANDADO : AVIANCA S.A.

CUADERNO : EXCEPCION PREVIA *AGNA*

2017-00534

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD CÚCUTA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD N° 534/17
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN MERCADO y otros.
DEMANDADO : AVIANCA S.A.

En mi condición de apoderado judicial del demandado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO, dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal de traslado, con todo respeto manifiesto al Despacho que por medio del presente escrito propongo excepción previa de no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario por pasiva.

HECHOS

1. El 11 de junio de 2016, los señores MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA, ROSARIO HELENA, RAFAEL DE JESÚS, JAVIER, RENE, ESTRELLA, WILLIAN y MARISOL BARBOSA MERCADO y MARÍA CAMILA BARBOSA DÍAZ, contratan un servicio de transporte aéreo internacional desde la ciudad de Bogotá, con destino la ciudad de Madrid España.
2. Al momento de efectuarse el desembarco del Vuelo AV-10 la señora MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA, quien solicita el servicio de silla de ruedas para pasajeros con movilidad reducida, es atendida por la sociedad AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., quien es el operador aeroportuario del aeropuerto Adolfo Suarez Madrid Barajas y quien legalmente se encuentra obligado a prestar este servicio de AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A. conformidad con la orden impartida por el Parlamento Europeo, en el artículo 8 apartado 1 del Reglamento (CE) 1107/2006, donde se establece la obligación a los aeropuertos europeos de prestar los servicios de asistencia a pasajeros con discapacidad o movilidad reducida, que para el caso de España, se trata de la sociedad AENA S.A.
3. Los señores MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA, ROSARIO HELENA, RAFAEL DE JESÚS, JAVIER, RENE, ESTRELLA, WILLIAN y MARISOL BARBOSA MERCADO y MARÍA CAMILA BARBOSA DÍAZ, a través de apoderado, instauran demanda en contra de la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A.
4. Como podrá observar, señora Juez, a lo largo de los hechos de la demanda, el poder y los documentos anexos a la misma, se ha tratado sobre un accidente ocasionado al momento del desembarque donde intervino como operador aeroportuario la sociedad AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A., el cual es mencionado en varias oportunidades, y confesado como participante, autor y responsable del desembarque y el supuesto accidente, pero extrañamente el apoderado judicial de la parte actora, no lo involucra como demandado en la presente demanda.

5. Si se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual, debe ser dirigida principalmente, contra el agente directo que intervino en el accidente.
6. Con apoyo en las anteriores circunstancias se impone y evidencian que se ha estructurado la excepción planteada.

PETICIONES

1. Declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.
2. Condenar a la parte actora en el pago de las costas.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito al Despacho se decreten como tales las siguientes:

1. La actuación surtida en el proceso principal, en especial la demanda introductoria en el proceso.
2. Las pertinentes para el caso en concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Ruego tener como fundamentos de derecho los artículos 100 numeral 9, 101 y 102 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

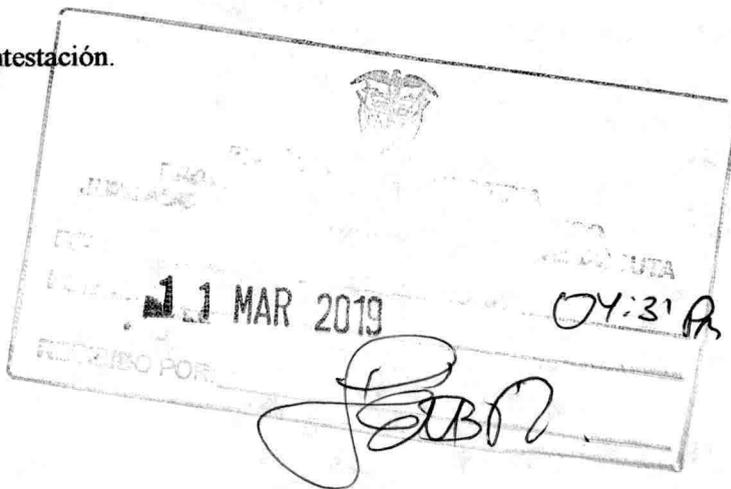
Por estar conociendo el proceso principal, es usted señora Juez el competente.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal y en su contestación.

Señora Juez,

~~JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO~~
~~C.C. N° 13.505.052 de Cúcuta~~
~~T.P. N° 81.991 del C.S. de la J.~~



Doctora
 MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
 Juez Quinta Civil del Circuito
 Ciudad

Ref.: Proceso Ordinario
 Responsabilidad Contractual y Extracontractual
 Rad.: 54001310300520170053400
 Dte.: María del Carmen Mercado de Barbosa y Otros
 Ddo.: AVIANCA S.A.

Respetada Doctora.

En la oportunidad señalada en la fijación en lista nos oponemos a la excepción previa ideada por Avianca, a través de su apoderado como **de falta de legitimación por pasiva.**

Emergida bajo la deductiva de ser tercero distinto a la demandada Avianca la responsable del hecho al amparo de la orden impartida por el Parlamento Europeo en el **artículo 8° del apartado I del Reglamento (CE) 1107/2006**, que establece la obligación a los aeropuertos europeos de prestar el servicio de asistencia a pasajeros con discapacidad o movilidad reducida, y tratándose en éste caso de AENA SA., estima el apoderado **debió demandarse a esta** y no a su representada, porque dicha empresa española fue el agente directo que ocasionó el hecho, por lo que pide su liberación y la condena en costas.

La Réplica a la excepción:

I.- Contrato de transporte, actividad mercantil, responsabilidad y **solidaridad.**

Entre los demandantes (Familia Barbosa Mercado) y la demandada (Avianca) al amparo de su **aceptación al hecho 1° de su excepción**, es claro, que **existió contrato de transporte aéreo** regido en nuestro país por los artículos 1003 y 1880 del código de comercio, que **define la responsabilidad por daños ocasionados al pasajero desde que se haga cargo de él, en el embarque y desembarque o en instalaciones de cualquier índole utilizadas por el transportador para la ejecución del contrato.** Esa responsabilidad por el daño causado será **con la sola prueba de que el hecho que lo causó se produjo** a bordo de la aeronave o durante el embarque **O DESEMBARQUE.**

Actividad mercantil.

El numeral 11 del Art, 20 del C. de Co., define mercantil. **Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizado. A su vez el artículo 991 ib., la define solidaria.** Resultando análogo el hecho examinado bajo tesis de no tener Avianca control efectivo al servicio de silla de ruedas en Madrid y que lo ejecutó AENA SA., cuando la aerolínea y la contratada AENA, como lo regló la norma, **responden solidariamente al cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.** A su vez, **los convenios de Varsovia y Montreal** señalan **al transportador** como **responsable del daño causado (...)** cuando el accidente que ocasionó el daño se haya producido a bordo de la aeronave o **durante las operaciones de embarque y desembarque,** con el criterio objetivo del **daño ocasionado en la actividad aeronáutica y sin examen de la conducta del agente que la originó,** lo cual es indicativo no sólo de la objetividad, sino de que prevalece **la solidaridad,** reafirmada en el texto del artículo 21 del convenio de Montreal al especificar el monto de la indemnización que debe cubrir **el transportador.**

Esta norma (artículo 21) ordena indemnizar el daño teniendo en cuenta dos situaciones para los casos de **lesiones a los pasajeros**. En primer lugar, el numeral 1 del presente artículo se refiere a los casos en los cuales el valor real de los daños no excede 100.000 Derechos Especiales de Giro (DEG61) por pasajero, situación en la cual **el transportador no tiene lugar ni a excluir ni a limitar su responsabilidad alegando ninguna clase de oposición, pues con el solo hecho de establecer que el daño es producido dentro de la actividad aérea, el transportador debe indemnizar** sin que haya lugar a que alegue en su favor ni su diligencia ni el cuidado en su actuar, ni tampoco que el hecho fue causado por una fuerza mayor o caso fortuito, **lo que paralelamente consagran los artículos 1880 y 1888 del código de comercio**, definiendo en cabeza del transportador una responsabilidad que además es solidaria, frente a los otros agentes de la actividad aérea, como AENA.

Responsabilidad.

Al contratarse con Avianca **el servicio de asistencia** en todos los trayectos incluyendo el de llegar a España, por el hecho de que el servicio lo prestara la empresa española AENA SA., no quiere decir con ello que exista deber de constituir un *Litis consorcio necesario* bajo la errada tesis del deber de demandar a AENA SA., o que por lo mismo, sea *causal exonerativa* para Avianca, pues el orden jurídico especificó las causales exonerativas en el artículo 1003 del Código de Comercio, sin consolidarse alguna de ellas para éste caso **pues es responsabilidad es del transportador** en los términos del Convenio de Montreal, que basa la responsabilidad en el artículo 17 arriba señalado, pero que además genera **una responsabilidad solidaria en los términos del artículo 991 arriba citado del Código de Comercio**, que determinan solidaridad en vez de división.

Solidaridad.

Presunción establecida en el Código de Comercio (artículo 825 *Ibid.*), que reza: "*En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente*". Efectivamente el Reglamento de la CE Nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo, reguló tal contexto en los términos que alude Avianca, pero ello ocurre **frente a la empresa de transporte y no frente al pasajero** que sigue vinculado con el transportista como se desprende de los considerandos de la CE. Nº 8; 10; 16 y 17, determinantes de existir la imposición a cada una de las compañías aéreas usuarias de un aeropuerto, por lo que, lo argumentado por Avianca debe consultar también con lo que prevé el artículo 10 del aludido reglamento (CE) que reza:

Art. 10: Las compañías aéreas prestarán, sin cargo adicional, **la asistencia indicada en el anexo II a las personas con discapacidad o movilidad reducida** que salgan de, lleguen a o transiten por un aeropuerto sujeto a las disposiciones del presente Reglamento, y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 7, apartados 1, 2 y 4.

Con objeto de reforzar la protección del usuario, **el art. 41 del Convenio de Montreal establece un sistema de responsabilidad mutua y solidaria entre ambos transportistas**. En consonancia con ello, las protestas pueden dirigirse indistintamente tanto a uno como a otro, así como la acción de indemnización por daños se puede ejercitar también contra el transportista de hecho o el contractual, o contra ambos, conjunta o separadamente, a elección del demandante,

y como a esto fue que se comprometió Avianca al vender los tiquetes cuyo punto de salida se origina en Colombia con destino a Madrid, España y regreso de nuevo al mismo punto de origen (Cúcuta) donde se inició el contrato de transportes, las normas nacionales rigen lo concerniente a su ritualidad y lo propio hacen paralelamente las de la Comunidad Europea y el Convenio de Montreal, siendo como lo certificó Avianca, al responder aquel derecho de petición que transcribo, donde se les se solicitó esa información, así.

“Señora
CAMELIA PLATA ALARCÓN Gestor Servicio Elite
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
NIT. 890.100.577-6
Ciudad REF.: DERECHO DE PETICIÓN DE CERTIFICACIÓN

Respetada Señora:

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 y de la garantía de debido proceso consignada en el artículo 29 de la Carta de Derechos Fundamentales, desarrollada en las Leyes 1437/11 y 1755/15, aplicables a la actividad de servicio público en el transporte aéreo prestado en los términos definidos en esencialidad sentenciada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 450 de 1995, y acorde a las Leyes 105 de 1993, y 336 de 1996, respetuosamente ruego a Usted CERTIFICARME el significado de todos estos alfanuméricos:

>md
022 RF-DAYRA CR-CUCAL3115 76502425 SU 0112DP/DS-5857D3BE 06A PR1451Z
023 SA/SSR WCHCAVHK1/AV9447 U 10JUN CUCBOG/MERCADO DE BARBOS A/MARIA DEL CARMEN MRS
023 SA/SSR WCHCAVHK1/AV 010 U 10JUN BOGMAD/MERCADO DE BARBOS A/MARIA DEL CARMEN MRS
023 SA/SSR WCHCAVHK1/AV 027 L 03JUL MADBOG/MERCADO DE BARBOS A/MARIA DEL CARMEN MRS
023 SA/SSR WCHCAVHK1/AV9446 L 03JUL BOGCUC/MERCADO DE BARBOS A/MARIA DEL CARMEN MRS
023 RF-MC CR-CUCAL3115 76502425 SU 3005KD/DS-5857D153 08JUN1 547Z
024 RF-/DCS-SYNCUS CR-CUCAV00C1 00000000 GS 1065JM/DS-9CBAB9 05 BGAAV0900 09JUN1524Z
025 RF-/DCS-SYNCUS CR-CUCAV00C1 00000000 GS 1065JM/DS-9CBA84 83 BGAAV0900 09JUN1525Z
026 RF-/DCS-SYNCUS CR-CUCAV00C1 00000000 GS 1065JM/DS-9CBA84 78 BGAAV0900 09JUN1526Z
027 RF-/DCS-SYNCUS CR-CUCAV00C1 00000000 GS 1065JM/DS-9CBA84 0C BGAAV0900 09JUN1526Z
028 RF-/DCS-SYNCUS CR-CUCAV00C1 00000000 GS 1065JM/DS-9CBA83 F7 BGAAV0900 09JUN1526Z
029 RF-/DCS-SYNCUS CR-CUCAV00C1 00000000 GS 1065JM/DS-9CBABA
>md

Lo anterior corresponde a la información que registran los tiquetes comprados a Ustedes para mi Madre MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA
Atentamente,

RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO
C.C. 13.440.622 de Cúcuta
T.P. 53.076 C.S.J.
Dirección: Calle 21ª No. 0B-122 Barrio Blanco. Cúcuta.
Correo Electrónico rafaelbarbosam@hotmail.com

Las respuestas de AVIANCA fueron las siguientes:

De: Camelia Plata Alarcon
Enviado el: viernes, 24 de agosto de 2018 11:10
Para: 'Rafael Barbosa Mercado' <rafaelbarbosam@hotmail.com>
Asunto: RE: DERECHO DE PETICIÓN

Señor Barbosa. Le confirmo que hemos recibido su solicitud y procederemos a efectuar las validaciones correspondientes. Saludos,

Camelia Plata Alarcón
Analista Gestión Asuntos Jurídicos
Avenida Calle 26 # 59 – 15 P6
Bogotá, Colombia
camelia.plata@avianca.com

De: Rafael Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 24 de agosto de 2018 09:18
Para: Camelia Plata Alarcon <camelia.plata@avianca.com>
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

RE: DERECHO DE PETICIÓN 180830596307 18767196

CA
Camelia Plata Alarcon <camelia.plata@avianca.com>
mar 11/09/2018 9:18 p.m.
Para: Rafael Barbosa Mercado (rafaelbarbosam@hotmail.com)
Reenvíaste este mensaje el 16/09/2018 10:46 p.m.

6

Señor Barbosa,

Hemos recibido su derecho de petición adjunto en el que solicita validación de la siguiente información contenida en la reserva YLEM4I, en la cual viajaba usted con otras seis personas:

Le informo que el aparte anterior se refiere a la solicitud de servicio de silla de ruedas para la señora María del Carmen Barbosa de Mercado, la cual fue ingresada al sistema de reservas por parte de su agencia de viajes.

Saludos,

Camelia Plata Alarcón
Analista Gestión Asuntos Jurídicos
Avenida Calle 26 # 59 – 15 P6
Bogotá, Colombia
camelia.plata@avianca.com

Acorde al contexto analizado resulta evidente y existente el **contrato mercantil de transporte aéreo** donde la empresa transportadora Avianca, se obligó a prestar el servicio en silla de ruedas en todos los trayectos conforme lo autoriza el **artículo 10 del aludido reglamento (CE) 1107/2006**. Ejecutado por AENA SA., **existe unidad de servicio** bien por el contrato ora por el reglamento de la CE. **Generándose así solidaridad en el cumplimiento de la obligación entre Avianca y AENA SA., que autoriza demandarlos solidariamente a las dos o individualmente a una**, a escogencia del demandante, sin ser procedente la división que intenta la excepción cuando del contrato se deriva es la solidaridad en la prestación del servicio autorizado acorde al artículo 41 de la C.M.

La **solidaridad**, apegados al texto de la Comunidad Europea, surge de la **pluralidad de obligados**. Avianca y Aena SA., ante la **unidad de prestación de servicio** por un contrato que inmiscuyó la obligación con Avianca pero que prestado en España por AENA SA., genera solidaridad entre las dos empresas por pasiva, que surge –se repite– con ocasión del contrato y del reglamento de la C.E., dejando sin fundamento la tesis defensiva de existir el deber de integrar el litisconsorcio con AENA., **cuando siendo solidarias**, el derecho de escogencia es del demandado y lo regla así el artículo 62 del CGP en el debido proceso que lo rige en nuestra sistemática.

Esa relación sustancial fue la prestación del servicio en silla de ruedas y en el asunto como el que se analiza, se deriva de relación convencional mercantil que el artículo 825 del Código de Comercio define como presunción de solidaridad. **En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente**. En autos Avianca se obligó contractualmente y legamente AENA SA., bajo el reglamento de la C.E., derivándose solidaridad para responder por pasiva y como se sabe, es sanción para quien violó la Ley y el contrato, que es Ley para las partes o el reglamento de la C.E., dado que por el incumplimiento de uno u otro y por culpa grave de quien lo prestó irregularmente, se produjo el perjuicio indemnizable, ya que esta clase de culpa en materia civil es equiparable al dolo. Solidaridad que en el plano mercantil –siguiendo al tratadista Chileno MANUEL SOMARRIVA. Pág. 140– surge o del contrato o de la Ley, y traducido al análisis, aplica en ambos casos.

Concluyendo: El orden jurídico nacional citado y las normas de la Comunidad Europea como de la convención de Montreal, sin miramientos de ninguna naturaleza, responderá por las lesiones siempre el transportador como responsable del daño causado cuando el accidente que ocasionó el daño, se haya producido a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque y desembarque. A lo que se suma que ese mismo orden legal nacional e internacional las **define solidarias** la escogencia del demandado por parte del demandante, no corresponde al apoderado definirla suplantando la Ley.

Incumplimiento contractual de Avianca e incumplimiento a la lealtad.

En todos los pasajes aéreos como lo reglan las disposiciones del Reglamento 1107/2006 de la CE y Convención de Montreal, se cancela un aporte destinado a los servicios de silla de rueda, que es el caso examinado en esta oportunidad y que en el contrato suscrito entre Avianca y María del Carmen Mercado de Barbosa, se pactó como se dejó probado con las respuestas de Avianca al derecho de petición incoado, la asistencia en todos los trayectos –Cúcuta- Bogotá- Madrid y viceversa- **la asistencia de silla de rueda por la empresa transportadora**, pero al llegar a Madrid, creyendo ser personal de Avianca quien la desembarcaría y debía asistirle, terminó siendo por personal de AENA SA.

No hay ninguna duda acá de que el transportador **cambió de personal** en el servicio. El primer trayecto entre Cúcuta y Bogotá lo hizo la compañía aérea, pero el segundo entre esta ciudad y Madrid lo efectuó Avianca a través de AENA SA., y precisamente durante su ejecución y cuando empezó el recorrido de DESMBARQUE, **volvió a modificarlo de silla de rueda por conducción a pie del avión y hacía una plataforma hidráulica de cargue y descargue de mercancías**, no así para personal con capacidad limitada, lo que determina o hace que su conducta no sólo sea arbitraria, sino evidentemente de culpa grave, al aparecer en el contrato certificado y descifrado por Avianca, de sus alfanuméricos, nada distinto y con carácter absoluto, una asistencia en todos los trayectos **“en silla de ruedas”**.

Las normas del convenio de Montreal **fueron aprobadas y acogidas por el Congreso de Colombia a través de la Ley 701 de 2001**; tales normas definen además de lo señalado en su artículo 41 lb., desarrolla en los artículos 42 a 46 el destinatario de la reclamación; el total de las indemnizaciones; la jurisdicción a la que se puede comparecer a elección del demandante y solidaridad mutua a que nos referimos antes. Normas que en paralelo el orden nacional reguló en el Código de Comercio y Código Civil, hacen que lo planteado carezca de fundamentación jurídica si el conjunto de normas señalan al transportador aéreo, como el responsable en asumir los perjuicios causados y le limita su defensa con base en los montos reclamados acorde a los Derechos Especiales de Giro (DEG61), que se rigen en la forma en que interviene el Fondo Monetario Internacional.

Extemporaneidad de la excepción.

El enfoque procesalista del formulante de la excepción el 11/03/19 –día, mes y año en que el Juzgado notificó el auto de declaratoria de nulidad- amparándolo por **desconocer la actuación**. Surge hoy **patentísimo que sí la conocía** y que generó su invalidez por **capricho**, pero además actuó extemporáneamente, y actúa que deslealmente.

En el procesalismo riguroso aplicado contra los actos de enteramiento por los errores incursos, que a su pesar cumplieron la finalidad *del enteramiento*, hoy a la inversa ocurre cuando la demandada que adujo desconocer la actuación acorde al fundamento de la nulidad que solicitó, presentó su memorial el día que se notificó el auto que la decretó desatendiendo la norma del reclamado **debido proceso** de ser de orden público generador de extemporaneidad anticipada, acorde al inciso 3º del artículo 301 del CGP., que reza:

"Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad. Pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Ver. SC2776-2018)

El memorial que plantea la excepción previa es extemporáneo por anticipado, se presentó antes de la ejecutoria del auto que la decretó y antes del auto de obediencia a la resuelto por el superior, trasluce además de extemporaneidad, conocimiento de la actuación con aquel enteramiento que se le hizo con los errores que aprovechó para retrotraer lo actuado. Sin embargo, ahora, define el hecho probado del accidente como (sic) **“supuesto accidente”** y por más defensa que deba ejercer la Ley le impone no hacer *afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de funcionarios encargados de definir*; por lo que en la igualdad –que el tercero ajeno al proceso resguarda– ruego aplicar el rigor procedimental.

Si la norma dice la oportunidad el intérprete debe sujetarse a ella so pena de la sanción procesal, lo contrario sería que los recursos ordinarios y extraordinarios, se introduzcan antes de proferirse los actos judiciales contra los que procedan o que igual extemporáneo sería el acto que se introduce en casación respecto de aspectos nuevos no invocados en las demandas, imponiéndosele a la Corte el deber de atenderlos sin sujetarse a la Ley. Esa extemporaneidad anticipada, traza una línea de actuar que desvanece los fundamentos de la nulidad decretada, subsanada con inacción antojadiza al interés del sujeto procesal, que comparece a su conveniencia e impregna con cita desdeñosa y maliciosa el **supuesto accidente**, sin probar que es falso o fingido o sin tachar los documentos clínicos que prueban su existencia, degradando la actuación, como deslumbró desconociéndola y la excepción planteada anticipadamente, remueve ese velo de mendacidad, que develó.

En consecuencia, ante la determinación de la Ley nacional e internacional de ser el transportador quien deba asumir, responder y cancelar los perjuicios por lesiones que ocurrieron en una etapa de la actividad aérea, el desembarco, y ante la solidaridad en la unidad de prestación, ruego DENEGAR la excepción previa de falta de legitimación por pasiva y frente el acontecer procesal examinado como extemporáneo por anticipado, el orden legal impone su no atención, **condenándolo en costas**.

Pruebas:

Ruego tener los correos electrónicos transcritos en este memorial como prueba de réplica de la excepción previa planteada y para fortalecer los hechos de la demanda.

Atentamente,


JULIO ENRIQUE GÓMEZ LEYRA
 C.C. N° 13.435.957 de Cúcuta
 T.P. 60.625 CSJ.
 Calle 3 AN. No 3E-161 La Capellana
 04/06/2019

T. Vasquez

Señora

Juez Quinta (5) Civil del Circuito de Cúcuta

E. _____ S. _____ D. _____

27 NOV '19 9:39 002044

Referencia: Proceso Verbal iniciado por María del Carmen Mercado de Barbosa y otros contra Aerovías del Continente Americano - AVIANCA S.A.

Llamado en garantía: Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea AENA S.A.

Radicación: 2017-0534

Asunto: Excepciones previas al llamamiento en garantía.

BERNARDO SALAZAR PARRA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.600.792, abogado titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.207 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado principal de la sociedad extranjera AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AÉREA AENA S.A. (en adelante "AENA"), quien comparece al presente proceso como llamada en garantía, de acuerdo con el poder que obra en el expediente y encontrándome dentro del término legal, procedo a formular EXCEPCIONES PREVIAS frente al llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1. Falta de jurisdicción y competencia del juez colombiano para conocer del presente llamamiento en garantía.

La Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta no tiene jurisdicción, ni es competente para conocer del llamamiento en garantía formulado por Aerovías del Continente Americano - AVIANCA S.A. (en adelante "AVIANCA") a AENA, puesto que, los hechos que se atribuyen a mi representada y por los cuales supuestamente esta llamada a responder, ocurrieron por fuera del territorio colombiano.

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra la "falta de jurisdicción y competencia" como excepción previa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia."*

La Corte Constitucional manifestó lo siguiente sobre la jurisdicción:

*"El ejercicio de la jurisdicción es un corolario del principio de soberanía territorial de los Estados. **Según este principio, los jueces de cada Estado tienen la potestad de adoptar decisiones vinculantes de acuerdo con sus normas y procedimientos internos en relación con las disputas que surjan por hechos ocurridos dentro de su territorio, o en ciertos casos, que tengan efectos dentro del mismo.** El principio de soberanía territorial es un principio general de derecho internacional reconocido por la Corte Internacional de Justicia Permanente en el Asunto del S.S. Lotus (1927)."*¹

(He resaltado)

Dicho lo anterior, resulta importante determinar el fundamento del llamamiento que AVIANCA realizó a AENA. AVIANCA llamó en garantía a AENA en relación con un accidente ocurrido en territorio extranjero y frente a una entidad extranjera.

AVIANCA no invocó un derecho contractual de indemnización o reembolso, así como tampoco adujo que mi representada haya incumplido alguna obligación contractual para con los demandantes. En este orden, la eventual responsabilidad de AENA en el presente caso sería extracontractual. AVIANCA adujo que en virtud del Reglamento 1107/2006 del Parlamento Europeo y Consejo (en adelante el "Reglamento 1107/2006") mi representada es quien estaría llamada a responder por los eventuales perjuicios causados a los demandantes.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 443 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Conforme a la anterior fundamentación, el llamamiento en garantía formulado por AVIANCA está basado en un supuesto derecho legal de esa entidad a exigir de AENA la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

La anterior distinción resulta importante para determinar las normas de jurisdicción y competencia que la señora juez debe contemplar, a la hora de establecer si cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del llamamiento en garantía formulado a AENA.

Teniendo en cuenta que la eventual responsabilidad de AENA es de naturaleza extracontractual, **la competencia para juzgar la conducta de AENA la tendría el tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos, o de donde se produjo el daño.** Este criterio es recogido en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente, en el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."

No solo las normas de carácter interno consagran el principio de la competencia según el lugar de ocurrencia de los hechos o del ilícito que daría lugar a la responsabilidad. En el ámbito internacional, el Tratado de Derecho Civil Internacional firmado en Montevideo el 12 de febrero de 1889 y aprobado en Colombia por medio de la Ley 33 de 1992, en su artículo 38 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. *Las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de que proceden."*

Otros ejemplos del derecho convencional que consagran este principio son el artículo 11 del Tratado de Derecho Comercial Internacional² firmado en Montevideo el 12 de febrero de 1889 y aprobado por la Ley 33 de 1992 en nuestro país, así como el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación de 1999³, aprobado en Colombia por medio de la Ley 945 de 2005.

Las normas sustanciales invocadas le indican a la señora juez que no tiene jurisdicción ni competencia para conocer y resolver del litigio planteado frente a AENA. Los hechos por los cuales AVIANCA pretende derivar alguna responsabilidad de mi representada no ocurrieron en Colombia, sino que tuvieron lugar en el Aeropuerto de Barajas, territorio español. Teniendo en cuenta que AVIANCA no invocó la existencia de algún contrato incumplido por mi representada, la competencia de la señora juez frente a AENA no está dada por el lugar de cumplimiento de ninguna obligación contractual o la producción de efectos de un contrato. Frente a AENA, la jurisdicción y competencia está dada por el lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado o llamado en garantía. Ninguno de estos dos lugares se encuentra en Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta carece de jurisdicción y competencia para conocer del llamamiento en garantía y no estaría llamada a determinar la eventual responsabilidad de AENA. Ello desbordaría su función de administrar justicia dentro del territorio colombiano. Además, el conocimiento del llamamiento en garantía por parte

² "Artículo 11. Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales del mismo"

³ "Artículo 17. TRIBUNALES COMPETENTES.

1. Las demandas de indemnización en virtud del Protocolo solo podrán interponerse ante los tribunales de una Parte Contratante donde:

a) Se ha sufrido el daño; o

b) Ha ocurrido el incidente; o

c) El demandado tiene su residencia habitual o su centro principal de operaciones comerciales.

2. Cada Parte Contratante se asegurará de que los tribunales sean competentes para conocer esas demandas de indemnización."

de un juez colombiano supondría una violación a la soberanía de España respecto de su potestad para decidir en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual de AENA.

Si por algún motivo la señora Juez llegara a considerar que AENA estaba obligada contractualmente a la prestación de servicios de asistencia a la señora María del Carmen Mercado de Barbosa, en todo caso, la señora Juez no sería competente, pues el lugar de cumplimiento de las eventuales obligaciones contractuales sería el Aeropuerto de Barajas, jurisdicción de España.

2. Ineptitud del llamamiento por incumplimiento de los requisitos formales.

Conforme al artículo 65 del Código General del Proceso, la demanda de llamamiento en garantía debe cumplir con los mismos requisitos formales exigidos a la demanda, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. No obstante, la demanda de llamamiento en garantía que AVIANCA presentó NO cumple con los requisitos exigibles a toda demanda, **pues AVIANCA no realizó juramento estimatorio, ni formuló las pretensiones de su llamamiento en forma clara y precisa.**

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra la "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" como excepción previa, en los siguientes términos:

Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Conforme con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía debe cumplir con todos los requisitos de la demanda. La norma invocada señala lo siguiente:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía **deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.***

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

(He resaltado)

En este sentido, el artículo 82 del Código General del Proceso establece cuales son los requisitos formales de toda demanda, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, **la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
8. *Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

(He resaltado)

Con relación al juramento estimatorio, el artículo 206 del Código General del Proceso establece que quien pretende el reconocimiento de una indemnización o compensación debe estimarla razonadamente discriminando cada uno sus conceptos. El artículo en mención prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."

(He resaltado)

La demanda de llamamiento en garantía presentada por AVIANCA adolece de los requisitos formales de la demanda, tales como la manifestación de las pretensiones del llamamiento en forma clara y precisa y el juramento estimatorio respectivo, siendo este necesario. Nótese que el escrito de llamamiento en garantía carece de un acápite de pretensiones y de juramento estimatorio.

En este orden de ideas, resulta claro que el llamamiento en garantía formulado por AVIANCA no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En consecuencia, el llamamiento es inepto por carecer de juramento estimatorio razonado y

16
discriminado como lo indica el artículo 206 y de la formulación de las pretensiones del llamamiento en forma clara y precisa.

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, en forma respetuosa solicito al Despacho:

1. Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente llamamiento en garantía.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, desvincular a AENA del proceso por carecer de jurisdicción y competencia frente a esta sociedad.

En subsidio de las anteriores solicitudes, respetuosamente solicito:

3. Declarar probada la excepción previa de ineptitud del llamamiento por incumplimiento de los requisitos formales.
4. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a AVIANCA subsanar las falencias del llamamiento en garantía, para que proceda a formular el juramento estimatorio respectivo y formule las pretensiones del llamamiento en garantía.

Atentamente,



ernaldo Salazar

BERNARDO SALAZAR PARRA

C.C. No. 79.600.792 de Bogotá

T.P. No. 89.207 del C. S. de la J.